



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN AGRAVIO DE MV1 Y DE QV1.

Expediente: CEDH/1/316/2020.

Victoria de Durango, Dgo.,

18 de febrero de 2021.

RECOMENDACIÓN No. 02/21.

**C. ISMAEL MATA ALVARADO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
EL ORO, DGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1** y **QV1** atribuibles a personal del DIF Municipal de El Oro, Dgo., por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 19 de junio de dos mil veinte, se recibió en este Organismo el escrito de queja presentado por **QV1** en el que señaló violaciones a sus derechos humanos, basando su queja en los siguientes hechos:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

"Que por medio del presente escrito vengo a presentar formal queja en contra de AR1, lo anterior con base a la falsedad de los hechos acontecidos en fecha 20 de mayo de 2020, basándome en los siguientes hechos Respecto del reporte realizado por AR1, remitido a SP1; reporte plagado de mentiras y falsedades de los hechos acontecidos el día veinte de mayo de dos mil veinte; en primer término me permito hacer algunas consideraciones respecto al reporte en cuestión: 1.- Efectivamente, el día veinte de mayo de dos mil veinte, me constituí en compañía de T1. En las instalaciones del DIF Municipal del Municipio de El Oro, Dgo., con el fin de dar continuidad al reporte realizado en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes en la Ciudad de Durango y que se refiere a la vulneración del derecho a la salud de que está siendo objeto mi hijo, SE CONDUCE CON TEMERARIA FALSEDAD AR1, al referir que acudí a solicitar su ayuda para traerme a mi hijo para darle atención médica, acudí con el fin de que se le restituya su derecho a la salud, planteamiento que así se le hizo del conocimiento al funcionario. 2.- Si bien se tocó el tema de la existencia de una demanda de divorcio y sus cuestiones inherentes, reitero que T1 fue claro y preciso en que íbamos a tratar la vulneración del derecho a la salud de mi menor hijo; la posibilidad de que mi menor hijo me fuera entregado por el DIF Municipal se contempló en el caso de que si después de practicadas las diligencias necesarias el DIF Municipal advertía alguna otra grave vulneración de derechos de mi menor hijo y no en específico fuera a plantear simple y llanamente con su ayuda sin más me entregaran a mi menor hijo. 3.- Niego categóricamente que le exigí que el como Delegado Jurídico y la Directora del DIF quienes en ese momento se encontraban presentes debían de autorizar que el suscrito me trasladara con el menor a esta Ciudad de Durango; es verdad que de común acuerdo se llamó a P1 con el objeto de que acudiera a las instalaciones del DIF municipal en compañía de mi menor hijo, hecho que así aconteció acudiendo dicha persona en compañía de mi hijo, pero reitero enfáticamente que no íbamos a tratar ningún otro asunto ni de divorcio, ni de pensión alimenticia sino la vulneración del derecho a la salud que se ha estado transgrediendo en perjuicio de mi menor hijo, el único convenio verbal a que se llegó fue que el suscrito generaría una agenda de citas con P2 y P3. 4.- Nuevamente niego que me haya mostrado agresivo diciendo que a ella (P1) para nada la necesitaba, arrebataándole de manera brusca a mi menor hijo, la verdad es que después de un mes sin ver a mi hijo pedí cargarlo en brazos y éste me fue entregado voluntariamente por su madre, hecho que se constata en el video que se agrega a la presente, lo cierto es que para poder hablar con P1 le entregué a mi menor hijo a P5 es cierto que yo argumenté que yo tenía derecho como padre de velar por la salud de mi hijo; niego que el suscrito haya agredido a P4, toda vez que ella no estuvo en el interior del local donde se suscitaron los hechos, lo cierto es que cuando salí al zaguán de las instalaciones dicha señora me amenazó diciéndome que no me la iba a acabar y que el que ríe al último ríe mejor haciendo del conocimiento de esta circunstancia a AR1, sin que este hiciera ninguna manifestación en el reporte. 5.- Es por demás tendencioso y parcial el reporte del referido AR1 en el sentido de que acudió al domicilio ubicado en el barrio de XXXX de Santa María que es donde se encuentra viviendo P1 con mi menor hijo MV1 refiriéndose que se percató que es un domicilio en buenas condiciones, limpio y en el que viven cuatro personas, la madre de P1, un hermano de ella y mi menor hijo, refiere

que el domicilio consta de cuatro habitaciones más la cocina y el baño, manifestando que P1 lleva actualmente periódicamente al menor a citas con el pediatra y que se mira bien alimentado sin dar señales de ninguna enfermedad aparente, y que P1 y la familia se muestran muy amorosos con el menor a este respecto me permito manifestar que es absurdo que dicho funcionario se haya constituido en dicho domicilio sin tecnología que tenemos a la mano, refiriéndome al teléfono celular, considero que era idóneo que a su reporte hubiera acompañado fotografías del lugar, lo que me hace suponer que en ningún momento se constituyó en el lugar y dichas manifestaciones las realizó en el escritorio por dicho de P1; ahora bien, respecto a la salud de mi menor hijo, omite el funcionario que les hice notar que mi hijo estaba plagado de ronchas que refirió P1 que eran piquetes de sancudo, hecho que de ninguna manera es creíble puesto que la forma y tamaño de las ronchas en el rostro, brazo y piernas de mi menor hijo en sentido común nos dice que no son de sancudos, mostrando además arañazos en el brazo izquierdo y en su cara, cabe hacer notar que es extraño que únicamente mi hijo mostrara piquetes de "sancudos" y que ni P1 ni la mamá de ésta tuvieran el menor indicio en la piel de ronchas, lo que suponiendo sin conceder en caso de que verdaderamente eran ronchas producto de piquetes de sancudos P1 y su mamá se cuidan de no ser picadas por estos, pero descuidan proteger a mi menor hijo de dichos piquetes; respecto de la atención pediátrica que refiere P1 está recibiendo mi menor hijo es por demás parcial la manifestación de AR1 puesto a que ni siquiera se ocupó de preguntar el nombre del pediatra y la periodicidad de las consultas, por lo que dicho funcionario no hace una exhaustiva investigación de los hechos referidos por P1, el día de los hechos al tratar el tema de la salud de mi menor hijo T1 cuestionó a P1 si éste estaba recibiendo atención médica a lo que ésta le contestó que lo estaba llevando con un médico en Santa María, preguntándole de nuevo T1 si se trataba de un Pediatra, es decir, un especialista en niños, a lo que le respondió que no, aclarando T1 que era necesario que mi hijo MV1, fuera atendido por un pediatra; estos hechos no fueron expuestos en su reporte por AR1, siendo esto una agrave omisión del funcionario. La visita domiciliaria en uso de la sana lógica y sentido común, debió de haber sido ordenada por AR1 para que fuera practicada por un especialista en la materia, que es una Trabajadora Social y que ésta a su vez, derivado de la visita, documentara sus resultados de dicha visita, por lo que considero que es totalmente irregular el actuar del funcionario en contra de quien promuevo la presente queja. 6.- Respecto del Juicio de Divorcio entablado en mi contra por P1, en Ciudad Juárez, Chihuahua, nuevamente se conduce con temeraria falsedad ya que la actora en el juicio sabe perfectamente que se desistió de ese juicio, entonces AR1, le agregó de su cosecha que dicho juicio estaba vigente y que era intención de P1 continuarlo en Ciudad Juárez, Chihuahua. Todo lo anterior esgrimido por el suscrito lo sustentó ante esta autoridad con dos videos y ocho fotografías del estado de salud concretamente la piel de mi menor hijo MV1, tomadas el día de los hechos en las instalaciones del DIF Municipal de EL ORO, mismos que se acompañan a la presente, en dichos videos por sí solo y sin argumento alguno se desvirtúa el falso y temerario reporte emitido por AR1, levantado el día veinte de mayo de dos mil veinte. 7.- Cabe hacer notar que T1 le preguntó a AR1 si iba a levantar una acta, misma que debería ser firmada por todos los intervinientes en la diligencia, negándose rotundamente ya que se veía mortificado

y ansioso por retirarse del lugar, diciendo que no era necesario, que el haría un reporte y que lo enviaría al DIF Estatal Durango, pidiéndole nuevamente T1 que levantara acta de la diligencia para poder firmar ya que se había tomado el acuerdo de que QV1 generaría una agenda de citas con los especialistas que están tratando la salud de mi menor hijo, obteniendo como respuesta nuevamente, una negativa en el mismo sentido de que el haría un reporte, hecho que me pareció extremadamente raro, puesto que el funcionario en ningún momento lo vi tomar notas, nombres, circunstancias de lo que estaba aconteciendo como para que tuviera toda la información que le permitiera hacer un reporte veraz, objetivo, honesto e imparcial. 8.- Me permito denunciar la falta de responsabilidad de P5 y de AR1, ya que en ningún momento al desahogarse los hechos motivo de la diligencia tomaron o estaban tomando medida alguna de protección debido a la contingencia sanitaria COVID-19 que se está padeciendo a nivel mundial, no usaron cubre bocas, no tenían mascarilla protectora, no existía en el lugar gel antibacterial, de igual forma P1 y P4, irresponsablemente se presentaron también sin ninguna medida de protección, sin cubre bocas, mascarilla, sin preocuparse del uso de gel antibacterial, ante este hecho, T1, le hizo ver a P1, que por favor no hiciera caso omiso de las medidas de protección, toda vez que estaba en riesgo la salud de mi hijo MV1 a lo que únicamente se concretó a decir que estaba bien. 9.- Cabe hacer mención que desde que se ha generado la situación e solicitado insistentemente a SP4, su intervención, a lo cual toda vez que acudo me canalizado a SP2, por lo que nunca me ha recibido, y SP2 a su vez me ha comentado que no considera que haya vulneración a los derechos del menor hijo, a lo cual yo le he expuesto que ellos tienen conocimiento desde el 29 de mayo del reporte levantado en contra de AR1. 10.- Asimismo deseo señalar que en fecha 12 de junio del año en curso, acudí a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en esta Ciudad, siendo atendido nuevamente por SP2, a efecto de solicitar me informara sobre el seguimiento de su queja, manifestándole que ni siquiera había visto el reporte y que acudiera nuevamente el día 16 de junio para ver qué información podía facilitarle. 11. De igual manera es necesario enfatizar, el marcado desgano hacia mi asunto, ya que desde junio del 2019 se solicitó a la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes por parte de SP3, que en atención a las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación 8429/19, se realizara diligencias necesarias y en su caso la denuncia correspondiente en contra de P1 y se tomen las medidas necesarias para la protección de mi menor hijo MV1."

3.1. Anexó a su escrito de queja un disco en formato DVD.

4. En fecha 22 de julio de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual asentó en parte relativa lo siguiente:

"....., entablé comunicación telefónica con SP4, a efecto de hacerle del conocimiento sobre el escrito de queja presentado por QV1, en el sentido de la actuación realizada por AR1, incluso dicha situación ya se le había hecho de su conocimiento, manifestando SP4, que efectivamente ya estaba enterada del asunto y que por cuestiones de pandemia no habían podido realizar la visita domiciliaria, sin embargo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

se compromete que una vez que las circunstancias le permitan, enviará un equipo de la Procuraduría a que realicen la visita domiciliaria, que es de lo que se duele QV1."

5. En fecha 23 de julio de dos mil veinte, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/316/2020**.

6. En fecha 23 de julio de dos mil veinte personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar el contenido del CD aportado por **QV1**, asentando lo siguiente:

"....., siendo 6 fotografías en las cuales se observan los brazos, antebrazos y manitas de un bebé con ámpulas tipo piquetes, 1 fotografía de una mano de bebé sosteniendo un biberón con las uñas largas y sucias y una más de un rostro de bebé con un rasguño en la nariz; el DVD contiene también 2 videos en uno de ellos se observa cómo llega P1 con MV1 en brazos y toma asiento, detrás de ella llegó QV1 quien extendió los brazos a MV1 y le habló de manera cariñosa, permitiendo P1 que lo tomara en brazos, quedándose tranquila sentada mientras QV1 jugueteaba con él; en el segundo video se observa a QV1 quien menciona las ámpulas en el cuerpo de MV1 señalando P1 que eran piquetes de mosquito."

7. Con fecha 04 de agosto de dos mil veinte, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

8. Mediante oficio No. 1180/2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fecha 07 de agosto de dos mil veinte, se notificó a **QV1** la admisión de la queja.

9. Mediante oficio No. 1184/2020, de fecha 04 de agosto de dos mil veinte, notificado el día 13 siguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **AR1** un informe en relación a los hechos motivo de queja.

10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio s/n, de fecha 31 de agosto de dos mil veinte recibido el día 04 de septiembre siguiente, **AR1** rindió el informe solicitado, en el que señaló lo siguiente:

"Que con fecha 20 de mayo del 2020, Se recibió por parte de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Durango, el oficio de colaboración con folio 6026, del expediente DIF/PPNNA-0-10-63-1/2020 de fecha 18 de mayo del 2020, en el que se solicita la colaboración. Por lo que al recibirlo el suscrito, en ese mismo momento llegó QV1 acompañado de T1, solicitando que por medio de este SMDIF, le fuera entregado a su menor hijo de nombre MV1, a lo que se les hizo saber que no que ni el suscrito como Delegado ni la Directora contamos con la

"Defendiendo la Dignidad Humana"

autoridad o competencia para realizar dicho acto por lo que nos avocamos a localizar vía telefónica a P1, a lo que al localizarla aceptó acudir a las instalaciones del DIF, y sucedió lo que se narra en el documento de fecha 20 de mayo del 2020, que se anexa al presente informe, pero en ese momento no pudieron avenirse respecto de lo que QV1 y P1 respecto de las solicitudes del padre del menor y su abogado, por lo que se dispusieron a retirarse y es el caso que el día 10 de junio acudió nuevamente QV1, quien solicitó que le recibiera un oficio donde se informa de una Cita médica que se tiene para el menor con fecha 17 de junio del 2020 a las 5:00 en la Ciudad de Durango, así como también se le recibió en esta oficina en forma de depósito para que se le entregara a P1 para su menor hijo lo consistente en un par de zapatos, calcetines, dos bolsas de pañales, y un bote de leche, documentos que se anexa al presente informe, con su respectiva fecha de recibido, por lo que por parte del personal del DIF, nos avocamos a localizar a P1 en el domicilio de la mamá en donde se nos informó que P1 no se encuentra ahí desde ese día algunos días, acudiendo en repetidas ocasiones al domicilio de la madre de P1 sin tener suerte para su localización, cabe hacer mención que dichos insumos aún se encuentran en esta Oficina ya que nadie ha acudido a recogerlos pese a que se le ha informado a P4 abuela del menor en cuestión con quien vivía o vive P1, manifestando P4 que su hija no se encuentra en esta Ciudad, desde hace mucho negándose a proporcionar información, se le informa también que por parte del ministerio público también se ha tratado de localizar a P1 sin tener hasta el momento ninguna información sobre su paradero, siendo todo lo que se informa y se anexan las documentales del archivo existente en esta dirección del DIF Municipal de el Oro, Durango”

10.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

10.1.1. Del reporte de restricción o vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentado con fecha 18 de mayo de dos mil veinte por QV1, ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al cual se le asignó el No. de Expediente DIF/PPNNA-040-63-1/2020, en el que se asentó en parte relativa lo siguiente:

“...SE RECIBE REPORTE DE OMISIÓN DE CUIDADOS HACIA EL NIÑO M1, LA CUAL P1 (MADRE DEL NIÑO) SE SALE DEL DOMICILIO JUNTO CON EL NIÑO, DEJANDO TODO EL MEDICAMENTO QUE EL NIÑO REQUIERE, QUIEN REPORTE MENCIONA QUE EL NIÑO TIENE UN SÍNDROME, LE DA CONVULSIONES, EL CUAL NO SE LE HA ESTADO SUMINISTRANDO EL MEDICAMENTO QUE OCUPA AL PRINCIPIO DEL MES DE MAYO EL NIÑO LO TENÍAN QUE PRESENTAR CON EL MEDICO PORQUE LE IBA HACER UN ESTUDIO MOLECULAR, EL CUAL TAMPOCO SE LE HA REALIZADO. SE SOLICITA INVESTIGACIÓN.”

10.1.2. De constancia de fecha 08 de mayo de dos mil veinte signada por P2, en el cual asentó lo siguiente:

"Por medio de la presente se hace constar que el paciente MV1 se encuentra en seguimiento por Neurogenética, previamente se identificaron algunas deficiencias vitamínicas para la cuales ya se inició tratamiento, también se solicitaron diversos estudios paraclínicos, sin embargo parte de su valoración contempla también la realización de un estudio molecular, ya que el paciente presenta algunos datos de condiciones genéticas no malformativas pero predisponentes a problemas del desarrollo cuyo seguimiento oportuno y multidisciplinario permitirá un diagnóstico preciso incluyendo la variante o mutación genética condicionante y prevenir complicaciones futuras en su desarrollo, así como mejora el estado del neurodesarrollo actual por lo anterior se solicita a los padres continuar el apego en sus consultas y seguimiento. Se informa también que un síndrome genético es una condición humana y no una enfermedad que es causada por la variación patológica en la información genética y que puede corresponder a variaciones simples de las características físicas sin que conlleve siempre a malformaciones o deformidades. El síndrome genético al no ser una enfermedad sino una condición humana que predispone a enfermedades, no se busca una cura sino un abordaje completamente preventivo que mejore la calidad de vida del paciente y la prolongue si fuera el caso. Mi función como genetista clínico consiste en identificar estas características clínicas y proporcionar un diagnóstico o un acercamiento diagnóstico así como el mejor esquema de seguimiento en base a las guías y/o literatura internacional, también es informarle si existe o no algún estudio molecular el cual puede contribuir al diagnóstico o aportar información extra que al paso de los años puede ser de utilidad al paciente y/o a la familia, ya sea con fines reproductivos o personales."

10.1.3. Del informe de fecha 20 de mayo de dos mil veinte que le rindió a **SP1**, en el que asentó en parte relativa lo siguiente:

"... En relación al expediente antes mencionado que me fue remitido como oficio de colaboración, para la realización de investigación al respecto del presente asunto, por este medio informo que el día de hoy 20 de mayo del 2020, siendo las 12:20 del día, se presentó QV1 acompañado de una persona quien dijo ser abogado de profesión, para solicitar el apoyo de esta institución DIF MUNICIPAL DE EL ORO para llevarse a MV1 de un año de edad, a la Ciudad de Durango ya que el declarante se encuentra separado de la madre del menor de nombre P1 de quien manifiesta se encuentra viviendo desde hace aproximadamente un mes en esta Ciudad de Santa María del Oro, en el domicilio de la madre de la misma, manifiesta QV1 que se encuentra acompañado de su abogado y que con el motivo de llevarse al menor como se indica, acude a esta institución, manifiesta el profesionista que lo acompaña que ya existe un expediente de divorcio en los juzgados civiles de la Ciudad de Durango y que pasando los días de la pandemia por la que estamos pasando se harán llegar los exhortos correspondientes al Juzgado de esta Ciudad para las debidas notificaciones, argumenta además que con la autoridad que representa el personal de este DIF MUNICIPAL, es decir el suscrito como delegado Jurídico y SP7, que se encuentra presente en este momento debíamos autorizar que QV1 traslade al menor de referencia

a la ciudad de Durango, al respecto se le hace de su conocimiento que no estamos autorizados para ordenar tal situación por lo que el suscrito y SP7 le propusimos llamar a P1 madre del menor en cuestión y esposa del declarante pidiéndole al mismo que proporcionara el teléfono para llamarle, al cabo de unos minutos acudió P1 con su menor hijo en brazos, para tratar de llegar a un convenio con QV1 y así proponer una convivencia con el menor pero al momento de mirar a P1, QV1 se mostró demasiado agresivo diciéndole que a ella para nada la necesitaba arrebatándole de manera brusca al menor de los brazos de su madre y al intervenir SP7 para mediar la situación añadiendo que le prestaran al niño para que ellos platicaran y no fuera a sufrir el menor alguna lesión, QV1 contestó que quien era ella para prestarle a su hijo que el no se lo daría, forcejeando por un momento con el menor y agrediendo a SP7 manifestando la misma que si no corregía su comportamiento llamaría al Ministerio Público para que levantara acta de lo que ahí ocurría y a la Policía Municipal para que lo arrestaran por agresión, por lo que su acompañante, es decir su abogado lo llamó para un lado y lo calmó un poco, por lo que se procedió a pedirle a P1 madre del menor en cuestión que si ella autorizaba que QV1 se llevara a su menor hijo a la ciudad de Durango para Realizarle unos estudios de salud aceptando de buena manera la madre del menor solo que con la condición de que ella iba también pero QV1 se negó diciendo que a ella no la necesitaba que el tenía los mismos derechos y que el se lo quería llevar solo al menor negándose esta vez P1 pues dijo que no podía dejar ir solo al menor, en ese momento quiso intervenir P4 (abuela materna), agrediendo a QV1 también QV1 con señas obscenas, debido a que no se pudo llevar a un acuerdo QV1 solicitó 15 minutos para convivir con M1, los que le fueron concedidos, transcurrido el tiempo SP7 pidió a QV1 que entregara al menor a P1, pero este se negó nuevamente diciendo que ella no era nadie para pedirle al menor poniéndose nuevamente agresivo por lo que el menor comenzó a llorar por la fuerza con la que lo sostenía QV1 y la agresividad que mostraba, logrando convencer con trabajo a QV1 para que lo entregara, cabe mencionar que después de terminada la diligencia, el suscrito acudí al domicilio ubicado en XXXXX donde se encuentra viviendo P1 con MV1 en casa de la madre de P1 es decir P4, para saber las condiciones en las que se encuentra viviendo el menor, percatándome que es un domicilio con buenas condiciones, limpio, en el que viven (4) personas, P4 un hermano, ella y el menor, el domicilio consta de cuatro habitaciones la cocina y el baño, manifiesta P1 que actualmente lleva periódicamente al menor a Citas con el pediatra, el niño se mira limpio bien alimentado y sin señales de alguna enfermedad aparente la madre y la familia se muestran muy amorosos con el menor, refiere P1 que se esta llevando un juicio de Divorcio custodia del menor y pensión alimenticia en Ciudad Juarez Chihuahua por que ella aya estuvo viviendo y que volverá aya para seguir trabajando ya que QV1 desde que se separaron no ha aportado pensión alimenticia alguna, que antes de esto cuando nació el menor ya se habían separado que volvieron en octubre pero que no funcionó la relación porque QV1 es muy agresivo y que incluso la mama de este la encerraba con llave en un cuarto para que no saliera junto con su menor hijo, que si ha estado tratando medicamento a su hijo pero que no le han diagnosticado al alguna enfermedad como lo manifiesta QV1 que solo le faltaban vitaminas, mismas que ya se le están



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

suministrando, siendo todo lo que se hace de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar."

10.1.4. Del escrito que le fue dirigido por **QV1** con fecha 09 de junio de dos mil veinte, recibido el día 10 siguiente, en el cual se señala lo siguiente:

"Por este medio me dirijo a usted respetuosamente, para informarle que mi menor hijo, M'V1, tiene cita médica el día miércoles 17 de junio 2020, a las 5:00 pm con P2. Ya que mi menor hijo se encuentra en tratamiento y requiere de seguimiento y valoración médica. Y así mismo tiene cita con P3. El día jueves 18 de junio 2020. A las 4:30 pm en el hospital AMCCI de esta Ciudad de Durango, Dgo. Como se convino verbalmente en fecha 20 de mayo 2020. Yo generaría la agenda de citas y usted le haría llegar la información a P1."

10.1.5. De escrito que le fue dirigido por **QV1** el 10 de junio de dos mil veinte, mediante el cual señala el depósito de un par de zapatos, calcetines, dos bolsas de pañales y un bote de leche para que fueran entregados a **QV1**, para uso de **M1**.

10.1.6. Del acuerdo de fecha 05 de junio de dos mil veinte, signado por **P5** y **SP7**, en el cual se señala que todos los hechos que se narran en el informe con lo que se da contestación al oficio No. 6026 correspondiente al Expediente DIF/PPNNA-0-10-63-1/2020 SON CIERTOS.

10.1.7. Del oficio No. SMO/DGO/063/2020 de fecha 03 de junio de dos mil veinte, mediante el cual **SP5** informó a **SP6** que no fue posible realizar la diligencia que le fue solicitada en virtud de no haber localizado a **P1**.

11. Mediante oficio No. 1182/2020 de fecha 04 de agosto de dos mil veinte, notificado con fecha 07 siguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP4** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

12. En respuesta, mediante No. DG/PPNNA/CIR/1365/2020, de fecha 24 de agosto de dos mil veinte, recibido el día 25 siguiente, **SP4** rindió el informe solicitado en el que señaló en parte relativa lo siguiente:

"...PRIMERO.- Con respecto a lo manifestado por la parte quejosa me permito manifestar que con fecha del Dieciocho (18) de Mayo del Dos Mil Veinte (2020), QV1, presenta reporte en esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se manifiesta "SE RECIBE REPORTE DE OMISIÓN DE CUIDADOS HACIA EL NIÑO M1, LA CUAL P1 (MADRE DEL NIÑO) SE SALE DEL DOMICILIO JUNTO CON EL NIÑO, DEJANDO TODO EL

"Defendiendo la Dignidad Humana"

MEDICAMENTO QUE EL NIÑO REQUIERE, QUIEN REPORTA MENCIONA QUE EL NIÑO TIENE UN SÍNDROME LE DA CONVULSIONES, EL CUAL NO SE LE HA ESTADO SUMINISTRANDO EL MEDICAMENTO QUE OCUPA. AL PRINCIPIO DEL MES DE MAYO EL NIÑO LO TENÍAN QUE PRESENTAR CON EL MEDICO PORQUE LE IBA HACER UN ESTUDIO MOLECULAR, EL CUAL TAMPOCO SE LE HA REALIZADO. SE SOLICITA INVESTIGACIÓN".

SEGUNDO.- Al contar con un reporte que no pertenece a la esfera territorial se da vista al municipio correspondiente en este caso a Santa María del Oro Durango, esto con la finalidad de su atención, por lo cual se remite la respuesta del delegado de dicho municipio en el cual hace constar que los hechos que se manifiestan no son comprobables.

TERCERO.- A razón de ello, con fecha del Diecisiete (17) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020) se traslada un equipo multidisciplinario al Municipio de Santa María del Oro, para verificar el domicilio a lo que fueron atendidos por P4, quien manifestó ser Abuela Materna del Niño MV1 DE OCHO (08) MESES DE EDAD, misma que no brinda ninguna información al respecto, manifestando así que su hija desde hace tiempo no se encontraba viviendo con ella y que desconoce donde se encuentre, de la misma manera comenta que no dará ninguna información solicitando al personal se retirara de su domicilio.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Tras la visita de investigación a dicho municipio de Santa María del Oro, y tras la entrevista con P4 quien manifestó ser Abuela Materna del Niño MV1 DE OCHO (08) MESES DE EDAD, no es posible determina la existencia de alguna vulneración de Derechos hacia el niño en mención, dado que no fue posible su localización ya que la abuela materna se negó en brindar información de donde podría ser localizado."

12.1. Anexó copia certificada de los siguientes documentos:

12.1.1. Del reporte de restricción o vulneración de derechos de Niñas Niños y Adolescentes de fecha 18 de mayo de 2020 al cual se le asignó el número de expediente DIF/PPNNA-040-634/2020.

12.1.2. Del oficio s/n de fecha 20 de mayo de dos mil veinte signado por AR1 y dirigido a SP1.

12.1.3. Del acta circunstanciada de hechos de fecha 17 de agosto de dos mil veinte, referente a la visita domiciliaria en relación al reporte relacionado con MV1.

13. Al advertir que los informes rendidos por las autoridades eran contrarios a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 08 de septiembre de dos mil veinte, esta Comisión acordó dar vista a QV1 para que manifestara lo que a su derecho



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

conviniere, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 1760/2020, el día 14 del mismo mes y año.

14. En fecha 24 de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo escrito mediante el cual el **QV1** señaló no estar de acuerdo con los informes rendidos por las autoridades.

15. En virtud de lo anterior, en fecha 29 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándoseles lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 2026/2020, a **SP4** mediante oficio No. 2030/2020 el día 30 de septiembre siguiente, y a **AR1** mediante oficio No. 2028/2020 el día 15 de octubre del mismo año.

16. Con fecha 07 de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo el oficio No. DG/PPNNA/CIR/1649/2020, mediante el cual **SP4** ofreció pruebas la documental correspondiente al Exp. No. DIF/PPNNA-40-634/2020 en el cual obran las actuaciones correspondientes a la investigación relacionada con el reporte presentado por **QV1** en fecha 18 de mayo del mismo año, así como las testimoniales a cargo de **AR1** y **SP7**; acordándose su admisión el día 15 de octubre siguiente, notificándosele mediante oficio No. 2346/2020 el día 21 del mismo mes y año.

17. Con fecha 13 de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Organismo escrito signado por **QV1** mediante el cual ofreció como pruebas las documentales consistentes en copia certificadas de constancias de fechas 17 y 23 de mayo y 18 de junio de 2020 emitidas por **P2** y **P3**, en las cuales hacen constar las citas médicas a las que no acudió **MV1**; de su escrito de fecha 09 de junio de 2020 dirigido a **AR1**; de constancia de fecha 08 de mayo de 2020 signada por **P2**; de ocho fotografías que señala fueron tomadas con fecha 20 de mayo de 2020 en las instalaciones del DIF Municipal de El Oro, Dgo., dos videos en formato DVD, tomados en fecha 20 de mayo de 2020 en las instalaciones del DIF Municipal de El Oro, Dgo., así como la documental pública consistente en copia certificada de la cartilla nacional de vacunación a nombre de **MV1**; acordándose su admisión con fecha 15 de octubre de dos mil veinte, lo cual le fue notificado mediante oficio No. 2348/2020, el día 21 de octubre siguiente.

18. Con fecha 27 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que soy Delegado del DIF Municipal de El Oro, Dgo., siendo el caso que el día 19 de mayo del año en curso, me mandaron solicitar de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que acudiera al domicilio de P1 (no recuerdo el apellido) a fin de que realizara un reporte de las condiciones en las cuales vivía la señora acompañada de su hijo MV1, derivado de una queja que se interpuso en esta Ciudad de Durango por omisión de cuidados, por lo que al no contar con departamento de

"Defendiendo la Dignidad Humana"

trabajo social, me di a la tarea de investigar el domicilio de la señora para realizar yo mismo la visita, acudiendo ese mismo día por la tarde, no encontrando persona alguna, encargándole a los policías municipales que le avisaran a P1 que necesitábamos que se acercara al DIF para que nos llevara a su domicilio; así las cosas, siendo el caso que el día 20 siguiente a las 09:00 horas recibí una llamada de SP7, informándome que ahí se encontraba QV1, solicitando le diéramos la atención para entregarle a su menor hijo MV1, a lo que le dije que llegaba en unos minutos a la oficina y así fue, al llegar ahí inmediatamente me abordó T1, quien me exigía que citáramos a P1 mamá del menor MV1 para que como Delegado Municipal le entregara al menor a su papá para que lo trajera a Durango a recibir atención médica, alegando que yo tenía la autoridad y la facultad para hacerlo y que el niño estaba enfermo y que le daban ataques epilépticos, después de explicarles una y otra vez que yo no era autoridad facultada para entregar a un menor y que para hacerlo requería de una orden judicial, sin embargo tanto T1 como QV1 insistieron amenazándome de denunciarme por lo que posterior a platicarlo con SP7, acordamos que llamaríamos a P1 para ver si aceptaba acudir, siendo SP7 quien le llamó, al llegar P1 el de la voz me encontraba atendiendo a otra persona y quien la recibió fue SP7, y luego de un rato, escuché unos gritos de hombre y de inmediato acudí a la recepción del DIF, donde estaba SP7 con P1, QV1 y T1, le pregunté a SP7 que era lo que estaba pasando y ella me comentó que la señora que ahí se encontraba era P1 y me percaté como QV1 estaba recibiendo al niño, la señora se lo entregaba voluntariamente, luego P1 le dijo a QV1 que sí se lo prestaba que qué bueno que iba solo sin su mamá y su familia porque así quería platicar con él para arreglar las cosas, P1 lo cuestionaba que si no tenía miedo de que Dios los castigara por estar el diciendo que el niño estaba enfermo cuando no era cierto que arreglaran las cosas, QV1 alzó la voz y dijo que a ella no la necesitaba para nada, que él quería llevarse a su hijo, ella le dijo que al niño no se lo llevaría, que lo hablaran bien, SP7 intervino y les dijo que le dieran al niño y que entraran a la bodeguita a platicar para que no se alteraran y perjudicaran al niño, a lo que QV1 alterado le respondió que no se lo daría, que no tenía por qué hacerlo que ella no tenía por qué tenerlo en brazos, en eso llegó P5 y dijo que a ella sí se lo prestaba y se lo puso en brazos, entraron sin el niño a la oficina y dialogaron un momento sin saber que dijeron, pero en un momento abrió la puerta P1 y dijo que él no quería arreglar las cosas y que no iba a dejar que se llevara al niño, y P1 recogió al niño de brazos de P5, fue entonces que le dije a T1 que si no podían arreglarse lo que podíamos hacer era un convenio de convivencia provisional, mientras se arreglaban de manera judicial, a lo que T1 respondió que ya lo tenían iniciado pero que el Juez se excusó de llevar el trámite por motivo de la jurisdicción y que me enviaría copia del expediente y le repetí que yo no les podía entregar al menor sin orden judicial, en ese momento QV1 pidió le prestaran al niño para convivir con él en el pasillo, le dije que si la señora se lo permitía sí, le pregunté a la señora si se lo podía prestar y él se acercó de manera apresurada, y se lo quitó a la fuerza, P1 me dijo que como estaba él de violento no se lo prestaría porque le podía pasar algo, posteriormente QV1 agarró a MV1 y sin autorización se fue al segundo piso a lo que SP7 le dijo que se lo prestaran ahí y que debían de cuidar que no pasara nada, que ella subiría con él, P1 dijo que solo quince minutos porque ella tenía que retirarse, alrededor de 15 minutos después apresurada

bajó SP7 y le dijo que se estaban poniendo las cosas muy feas, que QV1 traía un show que qué hacían, fue entonces que subí y hablé con T1 pidiéndole que entregaran al niño y que si no llamaríamos a la policía para que intervinieran, cabe hacer mención que cuando subí encontré a QV1 tirado en el piso con el niño, el niño estaba llorando, posteriormente el abogado pidió un minuto más para tranquilizar a QV1, por lo que me retiré y hablé con P1, después de un momento bajó SP7 con el niño en brazos y se lo entregó a su mamá, ya se encontraba ahí la mamá de P1 acompañándola, T1 y QV1 me preguntaban si levantaría un acta de lo que ahí pasaba, les respondí que yo enviaría un reporte a la Procuraduría que esa reunión solo había sido para ver si ellos llegaban a un acuerdo o convenio, que incluso no se debió de haber llamado a la señora, que esa no era la forma de hacer el trámite que si se habían reunido solo era porque la señora había accedido, y le dije a T1 que él sabía que eso no era correcto, y éste dijo que efectivamente no era el procedimiento, diciéndome T1 que sacarían una cita médica para el niño y que me informaría la fecha para que por mi conducto se lo informáramos a la señora, incluso le proporcioné mi número celular, me dijo que le asegurara si la mamá traería al niño a la cita, a lo que le dije que no se lo podía asegurar que era decisión de la señora, en ese momento P1 estaba en otro lugar ya que mencionó que tenía miedo de que le hicieran algo y pidió que la policía la acompañara a su domicilio, fue entonces que me despedí porque tenía que atender a la otra persona que había dejado en espera."

19. Con fecha 27 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de SP7, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que soy Directora del DIF Municipal en el Municipio de El Oro, Dgo., siendo el caso que desde las 07:00 horas del día 20 de mayo del año en curso recibí una llamada de QV1, quien me dijo que quería que lo apoyara para traerse a esta Ciudad de Durango a su hijo MV1, ya que en ese momento el niño vivía con su madre P1 en Santa María de El Oro, Dgo., refiriendo que el niño padecía epilepsia y que necesitaba estar siendo atendido, le comenté que yo estaría en mi oficina a las 09:00 de la mañana y que ahí lo podía recibir para platicar con él, a la hora mencionada, lo vi en mi oficina, el acudió con quien dijo ser T1 y otra persona del sexo masculino que dijo ser su sobrino (no recuerdo sus nombres), QV1 me pidió el favor de hablarle a P1 para platicar con ella acerca del niño y pedirle se lo entregara para traerlo a la Ciudad de Durango, a lo que le respondí que yo no le podía decir a ella que se lo entregara, notando que eso le molestó bastante, y le dije que le hablaría a AR1, para ver su opinión; al llegar AR1, QV1 le pidió le hablara a su esposa para que le entregara al niño, que requería de consultas por su enfermedad, AR1 y yo platicamos en privado 5 minutos y acordamos hacerle el favor al señor para que pudieran ellos platicar y para que incluso el papá pudiera ver al niño ya que tenía tiempo de no verlo y yo lo notaba desesperado e irritado; cabe señalar que para ese momento no habíamos recibido reporte alguno de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al terminar de platicar AR1 y yo, le comenté a QV1 que no tenía el teléfono de P1 para citarla, proporcionándome el número, por lo que personalmente le llamé y ella me contestó asustada por la presencia de QV1, le pedí que acudiera y que le permitiera ver al niño, y que lo tuviera un poco a sus brazos y que si ella quería acceder a que se lo

trajera a Durango sería su decisión, ya que nosotros no teníamos la autoridad de permitirse, P1 accedió diciendo que quería platicar en ese momento con él por no estar acompañado de su mamá o sus hermanos, pidió media hora para llegar a la oficina; al momento de llegar P1 él se lanza con el niño y se lo arrebató, intervengo yo para decirle que no era la forma de quitarle el niño a su mamá y al momento de acercarme me aventó con su brazo, en ese momento P1 intenta quitárselo y él le responde que se lo iba a llevar, que se lo iba a quitar, intentó retirarse con el niño pero se equivocó de puerta y se metió a una bodega, el niño lloraba ya que él lo sujetaba fuertemente contra su pecho, P1 lo siguió y le dijo que necesitaban arreglar la situación ellos dos solos, y que al no estar sus hermanos y su mamá ellos podían hablar, QV1 le dijo que no quería hablar con ella y que él se llevaría a su hijo con él, P1 volteó conmigo y llorando me dijo que ella no había acudido a eso, que ella había acudido para hablar y que ella quería arreglarse, le respondí que no se lo llevaría si no quería que se lo llevara, en ese momento entró AR1 y P5, y cuando ellos entraron le pedí a QV1 le entregara el niño a P1, él se negaba, entonces le pedí me lo diera a mí y abrí mis brazos y él se seguía negando, entonces se fue a la parte del pasillo molesto, enfrentándolo P5 quien le pidió le diera al niño y se lo dio pero de inmediato se lo quitó, y fue entonces que me pidió un espacio solo para ver al niño, le dije que solo no podía ser que yo lo acompañaría, entonces le pedí a P1 se quedara tranquila que no había otra salida, el subió al segundo piso con el niño en brazos y yo lo seguí, T1 subió también comenzando QV1 a revisarlo, y me decía que el niño estaba golpeado, le pregunté que de donde y me señaló un rasguño en la mejilla y mencionaba que traía piquetes y golpes en su cuerpo, lo cual no era verdad, lo único que traía era un rasguño en la mejilla y 4 o 5 piquetes de moscos, entonces QV1 agarró su teléfono y el niño seguía llorando, frente a mí le llamó a su mamá y en ese momento se tiró al suelo con el niño y le decía que lo viera como estaba todo golpeado, que el niño se estaba muriendo, mientras lloraba y apretaba al niño, me pidió que atendiera a su mamá en el teléfono, le respondí y le pregunté como estaba, me dijo que no me importaba como estaba, que hiciera lo que ella me dijera, ordenándome que agarrara al niño y se lo entregara a QV1, diciéndome que no sabía con quien me estaba metiendo, le respondí que no tenía nada que hablar con ella y le regresé el teléfono a QV1 quien seguía llorando y caminando de un lado para otro, mencionando que se sentía impotente que nosotros no queríamos hacer nada por él y por su hijo que estaba enfermo, me pidió 15 minutos con el niño, P1 subió dos veces a preguntarme como estaba el niño, tomándose como 5 minutos más de los 15 que le había dado, por lo que le dije que me diera al niño que era momento de dárselo a su mamá, y de nueva cuenta se tiró al piso y siguió llorando amenazándome de que íbamos a saber de él por un buen tiempo; al bajar QV1 ya estaba más tranquilo y al notar eso P1 le pidió que hablaran y este se volteó con el niño y dijo "El que ríe al último ríe mejor y ustedes no son nadie junto a mí", y la mamá de P1 que la acompañaba molesta le dijo "hombre es lo que deberías de ser y saber tratar a las mujeres, pero hay un Dios que te lo va a cobrar", luego él cuestiona a P1 de que el niño estaba golpeado, ella le respondió que no eran golpes que eran piquetes de zancudo y que el rasguño se lo había hecho el mismo con sus propias uñas, en ese momento intervino y le dije que los niños estaban expuestos a los zancudos como cualquier persona y que eran muy dados a rasguñarse, nosotros vimos

al niño y para nosotros eran piquetes de zancudos, ya que incluso QV1 le levantaba la camiseta, posterior a esto, QV1 le dijo a P1 que no se iba a salir con la suya, que el niño estaba enfermo, ella le pidió que se retractara de lo que estaba diciendo, que el niño no tenía epilepsia ni ninguna enfermedad incurable, ella le dijo que no dijera eso que los podía castigar el "señor" por andar diciendo esas cosas, el insistió en llevarse al niño, y al intervenir la de la voz diciendo que le hablaría a la policía porque las cosas se estaban saliendo de control él le entregó al niño a su mamá y se retiró junto con T1 sin saber a dónde y dejó a su sobrino en la puerta, nos quedamos con P1 y ésta nos manifestó que no estaba segura de quedarse en su casa y pidió el apoyo para que la policía las llevara a su casa, solicitando la de la voz que la llevaran. Finalmente quiero comentar que todo lo antes narrado duró alrededor de una hora."

20. Con fecha 12 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de T1, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

Que soy abogado de QV1, siendo el caso que en el mes de mayo del año 2020, presentamos un reporte en la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, respecto a la salud de MV1, considerando que no estaba siendo atendido médicamente por la madre, en virtud de que a los pocos meses de edad presentó un cuadro de epilepsia siendo debidamente atendido, pero al separarse los padres, la madre se lo llevó a Santa María, Municipio de El Oro, Dgo., y había estudios pendientes por practicar con una médico especialista en genética humana; siendo el caso que en virtud del citado reporte, la Procuraduría solicitó colaboración al DIF de El Oro Dgo., por lo que a efecto de acelerar un poco el proceso, con fecha 20 de mayo de dos mil veinte, acompañé a QV1 al DIF, a tratar el tema de la restitución del derecho a la salud de M1, íbamos acompañados de un amigo de QV1, del cual no recuerdo el nombre, quien estuvo presente en toda la diligencia, para lo cual al llegar al DIF le llamaron a AR1, al llegar éste le expusimos la situación y la necesidad de que el menor recibiera la atención médica adecuada, incluso se llegó a plantear la posibilidad de traerlo de manera inmediata a Durango, pero no se presionó esa situación y al ver que en ese momento no era viable, éste se comunicó vía telefónica con P1, solicitando se presentara para revisar la atención médica que se le estaba dando al niño y tratar de llegar a un acuerdo, la señora se presentó entre las 11:00 y las 12:00 horas, en compañía de su señora madre y del menor, al llegar P1 no traía ningún tipo de protección por la contingencia covid y traía al menor en brazos, QV1 le pidió cargarlo y ella se lo entregó de manera voluntaria, percatándonos que el menor presentaba bastantes piquetes en su cuerpo, no sabemos si eran de chinches o zancudos, esta situación se le hizo saber a la señora quien minimizó la situación pero ni ella ni su mamá presentaban piquetes visibles como si los presentaba el menor; platicamos a manera de introducción el motivo de la visita, para ese momento ya se encontraba ahí SP7, P1 refirió que el niño sí estaba siendo atendido, que lo estaba llevando con un médico ahí en Santa María, la cuestioné si éste era Pediatra a lo cual me dijo que no, sin presentar pruebas de la supuesta atención como pudo haber sido una receta o una constancia médica, insistiendo en la necesidad de que el menor fuera atendido por especialistas, cuestionándome en ese momento la madre sobre quiénes eran los especialistas que lo atendían, sin recordar en ese momento el de la voz los

nombres, en determinado momento de esta plática QV1 ante su desesperación como padre planteó frente a la señora la posibilidad de traer de manera inmediata al niño a Durango, y fue entonces que los invitaron a platicar en privado insistiéndoles en que entraran a un cuartito y platicaran solos accediendo ambos, mientras MV1 se quedó en brazos de SP7, posterior a esta charla, se acordó de manera verbal ante la negativa de AR1 de levantar acta alguna, aún y cuando yo se la solicité y me dijo que no era necesaria, que QV1 generaría citas con los respectivos médicos especialistas es decir con el Infectólogo Pediatra y con la especialista en Genética Humana, a lo que se estuvo de acuerdo y se estableció que a través de mi persona se le iba a informar a AR1 las fechas de las consultas, quien a su vez las haría del conocimiento de P1; QV1 solicitó convivir un ratito más con su hijo a lo cual accedieron y fue la misma SP7 quien le entregó al bebé, dirigiendo a MV1 a la planta alta del edificio, proporcionándole un espacio, ella estuvo cerca de ellos, supuestamente para evitar que éste se lo pudiera llevar, permaneciendo juntos alrededor de 30 o 40 minutos, cuando bajaron ya SP7 traía al bebé en brazos quien se lo entregó a la mamá; asimismo quiero mencionar que no recuerdo que fue exactamente lo que le dijo la mamá de P1 a QV1, pero sí fue una amenaza, y éste se lo hizo saber a AR1, sin responder a la señora; posteriormente en el mes de junio del año en curso vía telefónica y vía whatsapp, le hice del conocimiento a AR1 sobre las fechas de las citas médicas de MV1, a lo cual me respondió que él se las informaría a la madre, quien no presentó al niño. Finalmente quiero mencionar que los hechos como los expuso AR1 en su reporte que la dirigió a la Procuraduría, no están apegados a la realidad, es un reporte totalmente unilateral puesto que como ya lo referí ese día de los hechos se negó a levantar un acta que contuviera los hechos como sucedieron ese día, o bien los acuerdos que se tomaron y que estuviera firmada por los comparecientes, y la verdad es que los hechos fueron como los he expuesto."

21. Con fecha 14 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de T2, en la que manifestó:

"Que con fecha 20 de mayo de dos mil veinte, acompañé a mi amigo QV1 y a T1 del cual no recuerdo el nombre a Santa María, Municipio de El Oro, Dgo., ya que QV1 me comentó que su hijo de nombre MV1 estaba en tratamiento con un médico especialista y no recuerdo si tenía cita o había perdido una cita, para lo cual aproximadamente a las 10:00 horas, llegamos al DIF Municipal entrevistándonos en un inicio con una mujer a la que llamaban "XXX", T1 le dijo que el motivo de la visita era para checar la integridad del niño, ya que su mamá P1 se lo había llevado a ese Municipio cuando dejó a QV1, "XXX" le llamó a un licenciado de nombre AR1 creo quien es el Delegado quien no tardó mucho en llegar, le comentaron la situación médica del niño, así como el interés de QV1 de que el niño continuara con su atención con el especialista y le proporcionaron a AR1 el teléfono de P1 quien sí se tardó como una hora en llegar, iba acompañada de su mamá y traía al bebé en sus brazos, como ella me conoce me saludó e incluso se sentó a un lado mío, se acercó QV1 a hacerle caricias y a hablarle a su hijo y P1 se lo puso en sus brazos, al tenerlo ya QV1 le dijo a P1 que el niño traía muchos piquetes y que estaba rasguñado de su cara, se veía muy descuidado, no recuerdo lo que ella le contestó, pero sí recuerdo que T1 le preguntó si le

"Defendiendo la Dignidad Humana"

estaba dando seguimiento al tratamiento de MV1 y ella le contestó que sí que ya lo había llevado con un doctor, y fue que T1 le preguntó si con un pediatra o un especialista y ella le dijo que no, que con un doctor de ahí, fue entonces que nuevamente le dijeron a AR1 que el niño requería un tratamiento especial y P1 se comprometió a traer al niño a Durango a que recibiera el tratamiento, AR1 propuso que T1 le pasara las fechas a él para que P1 trajera al niño, hasta ahí las cosas iban muy tranquilas, solo QV1 externó la molestia de que el niño no estaba siendo bien atendido y señaló que tenía el mismo derecho que la mamá a traerlo a Durango a recibir la atención médica adecuada, en ese momento la mamá de P1 se puso en la puerta yo creo que pensando que QV1 se lo iba a llevar y algo le dijo a él, no recuerdo exactamente que fue pero fue algo como "el que ríe al último ríe mejor", QV1 no le contestó, él estaba feliz de estar con su hijo, en cierto momento recibí un llamada telefónica y me salí a contestar y al regresar ya QV1 estaba con su hijo en un segundo piso ahí estaba otra señora acompañándolo, no recuerdo quien era, cuando bajaron le pidieron a QV1 al niño, diciéndole que ya se le había terminado el tiempo y que se tenía que ir P1 por lo que él de manera voluntaria y tranquilo pero con mucho dolor le encargó al niño, y T1 le remarcó a AR1 el compromiso para que la señora llevara al niño a las consultas médicas y le preguntó que si no levantaría un acta sobre los acuerdos tomados, y éste le dijo que no era necesario y fue entonces que nos retiramos."

EVIDENCIAS.

22. El escrito de queja presentado por QV1 ante este Organismo con fecha 19 de junio de dos mil veinte, transcrita en el punto número 3.
23. El Reporte realizado por QV1 ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal en fecha 18 de mayo de dos mil veinte, transcrito en el párrafo número 10.1.1.
24. El informe de fecha 20 de mayo de dos mil veinte que AR1 le rindió a SP1, transcrito en el punto número 10.1.3.
25. El acta circunstanciada de fecha 23 de julio de dos mil veinte, en la que personal de este Organismo asentó el contenido del CD aportado por QV1, transcrita en el punto número 6.
26. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 27 de octubre de dos mil veinte por AR1, transcrita en el punto número 18.
27. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 27 de octubre de dos mil veinte por SP7, transcrita en el punto número 19.
28. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 12 de enero de dos mil veintiuno por T1, transcrita en el punto número 20.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

29. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 14 de enero de dos mil veintiuno por **T2**, transcrita en el punto número **21**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

30. En fecha 20 de mayo de dos mil veinte, **QV1** se presentó en las oficinas del DIF Municipal de El Oro, Dgo., a efecto de dar seguimiento al reporte por omisión de cuidados realizado en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal en agravio de **MV1**, en donde **AR1** solicitó la presencia de **P1** y **MV1** para que trataran de llegar a un acuerdo; sin embargo, no se logró, y **AR1** no levantó el acta correspondiente y envió el informe a **SP1**, el cual no fue coincidente con la declaración que rindió a este Organismo.

OBSERVACIONES.

31. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

32. Por lo que una vez que esta Comisión ha examinado los hechos señalados en la queja, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, conculcó los derechos humanos de **QV1**, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez.

33. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** incumplió el Principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de **MV1**, pues actuó en desacato de lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

34. De igual manera, **AR1** transgredió las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los principios I, II, IV, y VIII de la **Declaración de los Derechos del Niño**; los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 4, 6.2 y 24.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; así como las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño"** y la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

35. Así mismo, **AR1** inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 6 fracción I, 8 y 18 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; 1, 2, 18 y 34 fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 1, 7 fracción I, 8, y 13 fracción I de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**.

36. Es entonces pues, que con fundamento en el párrafo noveno del artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y, en general, de todas aquellas acciones, decisiones, medidas y mecanismos de cualquier naturaleza que se implementen para proteger a niñas, niños y adolescentes.

37. En mismo sentido, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad; sino que también establece la obligación para el Estado de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales.

38. En concordancia, el artículo 34 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, además de garantizar un catálogo de derechos a los menores de edad, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, y atenderá al principio del interés superior de los menores.

39. Aunado a lo anterior, la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del **Comité de los Derechos del Niño** de la **Organización de las Naciones Unidas**, manifiesta que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en sus derechos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana; explicando además la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

40. El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que *"su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general."*

41. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que *"si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño."*

42. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que *"siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho."*

43. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por *"medidas"* no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

44. En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el "*Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*" define el interés superior del niño como el principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, manifiesta que el preámbulo de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

45. En este tenor, la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el "*Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*" refiere que "*la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición*".

46. En ese sentido, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) publicada en el Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta determina que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** de la siguiente manera: "*la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*".

47. Es importante señalar que como principio rector, el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues la **Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes** establece que se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien, elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

48. Ahora bien, en primer lugar, la actuación de **AR1** en el contexto de los hechos motivo de queja, esto es, haber omitido levantar el acta circunstanciada de hechos y tomar las medidas necesarias para verificar el reporte de omisión de cuidados, culminó en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, pues no tomó en cuenta su bienestar en su calidad de menor de edad como el derecho lo exige.

49. En segundo lugar, el interés superior de la niñez como principio, tampoco fue considerado, el haberlo hecho hubiera significado por parte de **AR1**, haber valorado si las medidas implementadas conducían y protegían el mejor interés superior de **MV1**, y si se garantizaba el respeto a sus derechos.

50. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento fue violentado en cuanto a que para la implementación de las multicitadas medidas, **AR1** no consideró que éstas no eran protectoras, ni aseguraban los derechos de **MV1**.

51. No pasa desapercibido para este Organismo que la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece en el artículo 18 que todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez y que dichas autoridades deben efectuar forzosamente solo aquellas actividades que garanticen este principio.

52. En atención a las disposiciones jurídicas y los criterios jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales citados, es de observarse pues la obligación que tienen todas las autoridades de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, por lo que **AR1** debió actuar conforme a este principio y proteger los derechos humanos de **MV1**, ya que con fundamento en el artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** son niñas y niños los menores de doce años y toda vez que **MV1** contaba aproximadamente con un año de edad al momento de acontecer los hechos motivos de queja, y no obstante, como se acredita en los siguientes párrafos, **AR1** llevó a cabo acciones que fueron ajenas al referido principio de interés superior de la niñez y conculcó sus derechos.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

53. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de administración pública, en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad**,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, en agravio de MV1 y QV1.

54. Derivado de lo anterior, el servidor público involucrado, transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. De la misma manera AR1 inobservó las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo II y V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** y los artículos 4 y 18 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**.

56. Evidencia de la conducta antijurídica a estudio se tiene del informe rendido a este Organismo en fecha 31 de agosto de dos mil veinte por AR1, en el que señaló entre otras cosas, que el día 20 de mayo de dos mil veinte, se recibió el oficio de colaboración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que en ese momento acudió QV1, acompañado de T1, solicitando que por medio de ese SMDIF le fuera entregado MV1, diciéndole que tanto él como SP7 no eran autoridad para realizar dicho acto; que se localizó vía telefónica a P1 y sucedió lo que se narró en el documento que anexó de la misma fecha, relativo al informe que le rindió a SP1.

57. Así como del informe de fecha 20 de mayo de dos mil veinte que AR1 le rindió a SP1, en el que hizo una narración de los hechos sucedidos ese día señalando entre otras cosas, que al llegar P1 con MV1, QV1 se mostró agresivo, diciéndole que a ella para nada la necesitaba, arrebatándole de manera brusca a MV1 de los brazos de su madre, que intervino SP7 solicitándole le entregara a MV1 para que ellos platicaran y no fuera a sufrir alguna lesión, contestando QV1 que quién era ella para prestarle a su hijo, forcejeando un momento con el menor y agrediendo, manifestándole que si no corregía su comportamiento llamaría al Ministerio Público para que levantara un acta de lo que ahí ocurría y a la Policía Municipal para que lo arrestaran por agresión, por lo que T1 lo calmó un poco. Que se solicitó a P1 si aceptaba que QV1 se trajera a MV1 a esta Ciudad para realizarle estudios de salud, la cual aceptó de buena manera con la condición de que ella lo acompañaría, pero QV1 se negó diciendo que a ella no la necesitaba, que él tenía

"Defendiendo la Dignidad Humana"

los mismos derechos. Que como no se pudo llegar a un acuerdo **QV1** solicitó 15 minutos para convivir con **MV1**, los que le fueron concedidos, y al término se negaba a regresarlo poniéndose nuevamente agresivo, por lo que el menor comenzó a llorar, logrando convencerlo para que lo entregara.

58. De igual forma, evidencia de la conducta violatoria de derechos humanos se tiene de la declaración que el día 27 de octubre de dos mil veinte **AR1** rindió ante personal de este Organismo, en la que narró distintos hechos, pues señaló entre otras cosas, que al preguntarle a **SP7** lo que estaba pasando, le dijo que la señora que ahí se encontraba era **P1**, y se percató cómo **QV1** estaba recibiendo a **MV1**, **P1** se lo entregaba voluntariamente; que **P1** lo cuestionó que si no tenía miedo de que Dios lo castigara por estar diciendo que **MV1** estaba enfermo cuando no era cierto, que arreglaran las cosas, **QV1** alzó la voz y le dijo que a ella no la necesitaba para nada, que él quería llevarse a su hijo, **P1** le dijo que a **MV1** no se lo llevaría, interviniendo **SP7** diciéndole que le entregara a **MV1** para que platicaran en la bodeguita, **QV1** respondió alterado que no se lo entregaría, que en eso llegó **P5** y dijo que a ella sí se lo prestaba. Que en un momento salió **P1** y dijo que **QV1** no quería arreglar las cosas y que no iba a dejar que se llevara al niño, y recogió a **MV1** de los brazos de **P5**; que **QV1** pidió que le prestaran a **MV1** para convivir con él en el pasillo, le dijo que si **P1** lo permitía sí, y **QV1** se acercó de manera apresurada, se lo quitó a la fuerza y se fue al segundo piso, subiendo **SP7** con él para cuidar que no pasara nada; **P1** le dijo que sólo 15 minutos, que alrededor de 15 minutos después regresó **SP7** diciendo que las cosas se estaban poniendo muy feas, que **QV1** traía un show; que al subir habló con **T1** pidiéndole que entregaran a **MV1** y que si no, llamarían a la policía; que cuando subió se encontró a **QV1** tirado en el piso con el niño llorando, que **T1** pidió un minuto más para tranquilizar a **QV1**, por lo que se retiró y habló con **P1**, y después de un momento bajó **SP7** con el niño en brazos y se lo entregó a su mamá; que **T1** le preguntaba si levantaría un acta de lo que ahí pasaba, respondiéndole que enviaría un reporte a la Procuraduría.

59. De la misma manera, se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo el 27 de octubre de dos mil veinte por **SP7**, en la que en parte relativa señaló que **QV1** le pidió un espacio solo para ver a **MV1** diciéndole que ella lo acompañaría, se subió al segundo piso con **MV1** en brazos, lo siguió al igual que **T1**, comenzando **QV1** a revisarlo, le decía que estaba golpeado, al preguntarle que dónde, le señaló un rasguño en la mejilla y mencionaba que traía piquetes y golpes en el cuerpo, lo cual no era verdad, lo único que traía era un rasguño en la mejilla y 4 o 5 piquetes de moscos, **MV1** seguía llorando, se tiró al suelo y le decía que lo viera como estaba todo golpeado, que **MV1** se estaba muriendo, mientras lloraba y lo apretaba.

60. De la misma manera se tiene del contenido del CD aportado por **QV1**, en el que se observa cuando llega **P1** con **MV1** y **QV1** se acerca y le pide los brazos y **P1** permite que lo tome.

61. De lo antes expuesto se advierte que son dos momentos en los que **QV1** tiene en brazos a **MV1**, al llegar **P1** con él, en donde **P1** permite que lo tome, y después de platicar y no avenirse, cuando solicita se le permita convivir con **MV1**, que es cuando se lo quita a la fuerza a **P1** y se sube al segundo piso.

62. Sin embargo, al omitir **AR1** levantar el acta correspondiente, el informe que rindió a este Organismo y el que le rindió a **SP1** no son coincidentes, además de que no se señalan todos los hechos ocurridos el día 20 de mayo de dos mil veinte.

63. Cabe señalar que **AR1** no atendió debidamente el reporte que le fue enviado por **SP1**, pues si bien señaló que al realizar la visita y entrevistar a **P1**, le señaló que estaba llevando periódicamente a **MV1** con el Pediatra, que no le ha diagnosticado alguna enfermedad y que le estaba suministrando las vitaminas; no hay datos que acrediten que corroboró tal situación.

64. Respecto al supuesto convenio verbal en el sentido de que **QV1** generaría las citas con el especialista y notificaría a **AR1** para que éste a su vez se lo notificara a **P1**, sólo se tiene de las declaraciones de **T1** y **T2**, las cuales también contienen contradicciones, y **AR1** en su declaración ante este Organismo sólo señaló que si **QV1** y **P1** no podían arreglarse, lo que podían hacer era un convenio de convivencia provisional mientras arreglaban de manera judicial, a lo que **T1** respondió que ya lo tenían iniciado, y que sacarían una cita médica para **MV1** y le informaría la fecha para que por su conducto se lo informara a **P1**, pero que le asegurara de que **T1** traería al menor a las citas, a lo que le dijo que no se lo podía asegurar, que era decisión de **T1**, la cual se encontraba en otro lugar.

65. Al respecto, **AR1** transgredió lo dispuesto en la **Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La Procuraduría de Protección a través de su titular ejercerá las atribuciones siguientes: I. Procurar en el ámbito de su competencia la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé la Constitución Política Federal, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;"

66. Así mismo **AR1**, incumplió con la disposición contenida en el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Oro, Dgo., que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos del DIF Municipal tendrá a su cargo:

VIII.- Fomentar la maternidad y la paternidad responsables, que propicien el respeto a los derechos de las niñas y de los niños, así como la satisfacción de sus necesidades y garantice su desarrollo pleno, físico y mental;"

67. En el caso, cabe señalar la Tesis Aislada (Administrativa): 1.10º.a.58 A (10ª). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima época 2016267. Tomo III, Febrero 2018. Pag. 1542, que señala:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él como derivación de su propia conducta. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 85/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico."

RESPONSABILIDAD

68. La identidad del servidor público responsable por las violaciones a los derechos humanos del incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez y del derecho a la Seguridad jurídica por Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones empleos, cargos o comisiones en agravio de **MV1** y **QV1**, se tiene del señalamiento directo realizado por **QV1** al momento de presentar su queja ante esta Comisión en contra de **AR1**.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

69. En atención a todo lo expresado, y en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso pro la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

70. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

71. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

72. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** incumplió observar el **Principio del Interés Superior de la Niñez** en agravio de **MV1**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1** incurrió en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones** en agravio de **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

73. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula a Usted Presidente Municipal de El Oro, Dgo., las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Presidente Municipal de El Oro, Dgo., gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno en ese Municipio, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1**, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **MV1** y **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Presidente Municipal de El Oro, Dgo., gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento en el expediente personal de **AR1**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Presidente Municipal de El Oro, Dgo., gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **AR1** sea instruido y capacitado respecto a la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Presidente Municipal de El Oro, Dgo., igualmente gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Se repare el daño ocasionado a **MV1** y a **QV1**, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

74. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

75. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

76. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

77. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

78. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

79. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

80. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, para que se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECÁ DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de El Oro, Dgo.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.D.H.D.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"